



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00408 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado cinco (5) de octubre del año en curso, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición por considerarlo extemporáneo. De otra parte, me permito informar que recibí el auto que rechazó por competencia territorial el proceso ejecutivo, proferido el 2 de septiembre de 2021, a fin de ser registrado en el estado del día 3 de septiembre de los corrientes, una vez cerré el estado y lo anulé a la página de Tyba, me percaté de que el mismo no había quedado en el estado en mención, por tal motivo procedí a cambiar la fecha y número de estado para registrarlo al día hábil siguiente, quedando del 3 de septiembre y notificándose por anotación en estado del 6 de septiembre de 2021; por error involuntario omití comunicar lo sucedido y anexar el auto correcto al expediente digital, lo cual generó confusión al momento de impartir trámite al recurso, el cual fue rechazado por extemporáneo, habiéndose presentado dentro del término legal.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra proveído del cinco (5) de octubre del año en curso, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó mandamiento de pago, de fecha tres (3) de septiembre del año en curso, aduciendo su presentación dentro del término legal, frente a lo cual, al tenor del contenido del informe secretarial, asiste razón al recurrente, por lo que se impartirá trámite al recurso interpuesto, a continuación.

En ese propósito, se procede a estudiar la viabilidad de revocar la providencia y consecuentemente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta el sustento esgrimido por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien promueve el recurso contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.

De ésta manera, fueron varias las razones por las cuales no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, siendo necesario indicar que en la comunicación de fecha dieciséis (16) de diciembre del año inmediatamente anterior se consignó el valor adeudado por la sociedad que se pretende ejecutar, evidenciando que la fechada de enero de dos mil veintiuno (2021), coincide en los valores adeudados por el empleador en estado de mora, situación que no tuvo injerencia al momento de negar el mandamiento de pago.

De otra parte, ha de mencionarse que, la razón por la cual se considera que la documental adosada no reúne los requisitos para constituirse en título ejecutivo deviene del documento incorporado a folio 57, en el cual se señala una suma dineraria inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que, en ese punto, se consignó que la ejecutada: “(...) adeuda al SGSS un valor de **\$985.600** por concepto de **APORTES** y por concepto **de INTERESES DE MORA \$24.600**, para un **TOTAL de (\$1.010.100)**...” empero, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al pago de la suma de “(...) **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**, (\$2.068.696) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada” de lo cual se desprende a simple vista, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, y en esa medida, no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En otro aspecto, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, dista de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento, que la suma dineraria requerida aumentó en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento resulta ser inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto.

En segundo lugar no se acreditó que a la comunicación de folio 57, se hubiera adjuntado cuando menos el estado de cuenta obrante a folios 52 y 53, pues este carece de sello de haber sido cotejado y remitido junto con la misiva, y tampoco cuenta con constancia de haber sido recibido por la ejecutada; a lo cual se suma que en la certificación de envío no aparece que se hubiera adjuntado anexo alguno, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

En cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite ejecutivo, por lo que no habrá lugar a la concesión de la revocatoria del auto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído mediante el cual se negó la interposición del recurso de reposición por extemporáneo, para en su lugar proceder con el estudio del mismo, de conformidad con lo señalado en las consideraciones que anteceden.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

SEGUNDO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del 2 de septiembre de 2021 (fls. 89 a 91).

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal tercero del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 179_ de Fecha 12 de octubre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00588 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 20 folios principales, 154 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HÉCTOR EMMANUEL ROA MEDINA**, identificado con C.C. No. 1.061.693.022 y T.P. N° 356.628 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante **ORLANDO MANQUILLO**, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente digital).

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **ORLANDO MANQUILLO** actuando mediante apoderado judicial, en contra de **AGREGADOS TETUAN S.A.S.**, a efecto que se realicen sendas declaraciones, entre ellas, la existencia de contrato de trabajo, de estabilidad laboral reforzada y la **INEFICACIA DEL DESPIDO**, y como consecuencia, se ordene el **REINTEGRO** inmediato del actor al cargo que venía desempeñando o a *“un cargo igual o mejor... conservando o mejorando el monto económico correspondiente a su salario básico y en el que no sufra el riesgo de empeorar su salud”*, así como solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido discriminatorio de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997, los salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios dejados de devengar –desde la fecha de desvinculación hasta el reingreso–, debidamente indexados (fls. 167 a 169).

Conforme a lo anterior, al margen de que lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, es claro que en este asunto las pretensiones se circunscriben principalmente al reintegro del accionante, pretensión sin

cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es el reintegro solicitado, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable al actor, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**". (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

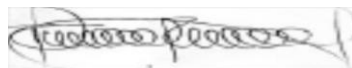


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 179 de Fecha 12 de octubre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00200 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 32 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. De otra parte, se informa que el presente proveído fue proferido desde el 9 de abril de 2021, en orden estricto de ingresos y egresos del Despacho, sin embargo, por error involuntario, omití ingresarlo en el sistema Tyba de registro de actuaciones, y por lo tanto tampoco se insertó en los estados electrónicos del micrositio de la página web de la Rama Judicial, por lo que a la fecha el proveído no ha sido notificado.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y T.P. No. 237.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente digital).

A efecto de resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte inicialmente que promueve acción ejecutiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **SOLUCIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES ANCLA S.A.S.**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 38).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 43 y 44).

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) la liquidación elaborada por la ejecutante (fls. 7), y b) el requerimiento de pago que afirma fue enviado a la parte ejecutada de manera electrónica, el 19 de enero de 2021 (fls. 24 a 26), en el cual según su texto, le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes a pensión e intereses moratorios.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental alguna y en legal forma ante la convocada al juicio **SOLUCIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES ANCLA S.A.S.**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico de 19 de enero de 2021, dirigida a la dirección de *email* del demandado en el registro mercantil, incorporada a fls. 23 a 26, con suscripción mediante antefirma de una funcionaria de la ejecutante –la acá apoderada–, y una certificación de comunicación electrónica o “*email certificado*” de la empresa 4-72, mas no se allegó el requerimiento enviado por escrito a la dirección física de la parte ejecutada.

Más aún, frente a la precitada comunicación virtual, en gracia de discusión, no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tampoco cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “*certificado de comunicación electrónica*”, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, que tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Y el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento así como de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguiente, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto*

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año. (negrillas del Juzgado)”.*

Bajo tal contorno, al armonizar la normatividad aludida que sienta reglas en cuanto a la intimación a los empleadores morosos y al recaudo coercitivo por parte de las administradoras de fondos de pensiones, se tiene que por lo menos la parte ejecutante debe acreditar haber remitido una (1) comunicación de cobro o requerimiento por medio escrito al empleador, obviamente a su dirección “física”, en la cual le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. Exigencia que en concepto de esta Juzgadora es necesaria para entender debidamente surtido y conformado el respectivo título ejecutivo, siendo indispensable el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones, acompañado de tal liquidación provisoria, lo cual no se observa satisfecho mediante una comunicación electrónica.

Además, no se niega ni se desconoce –ni más faltaba– la validez y el uso cada vez más amplio de los mensajes de datos en el ámbito personal y comercial, no obstante en el *sub examine*, como se ha dicho, la intimación al empleador como presupuesto del cobro compulsivo, requiere del medio escrito para entender cumplida su finalidad.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito *sine qua non* para librar orden de apremio.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes, e impleméntese un mejor control del registro de actuaciones a efecto de que no se vuelva a incurrir en la omisión comunicada en el informe secretarial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

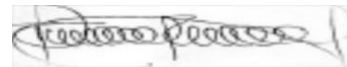


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 179 de Fecha 12 de octubre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR